

Bogotá, 1 de agosto de 2022

Señor Juez (a)
JUZGADO- DE REPARTO _____
Bogotá.

Asunto: Acción de tutela

Accionante: BEATRIZ EUGENIA AGUIRRE NARANJO
Accionado: MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL- POLICIA NACIONAL-DIRECCION DE SANIDAD POLICIA NACIONAL-COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL.

BEATRIZ EUGENIA AGUIRRE NARANJO, mayor de edad, identificada con Cedula de Ciudadanía 51.916.468 de Bogotá, ante usted respetuosamente acudo para promover en nombre propio, ACCIÓN DE TUTELA, de conformidad con el artículo 86 de la Constitución Política y el Decreto Reglamentario 2591 de 1991, con el objeto de que se ampare los derechos constitucionales fundamentales **al Trabajo, Estabilidad laboral reforzada por mi situación de salud y calidad de prepensionada**, como por conexidad el debido proceso, la salud, la familia, mínimo vital y móvil que considero amenazados y/o vulnerados por LA POLICIA NACIONAL-DIRECCION DE SANIDAD POLICIA NACIONAL, esta petición se fundamenta en los siguientes:

HECHOS

PRIMERO: Ingrese en el año 2006 a laborar en la Dirección de Sanidad de la Policía Nacional de Colombia con el cargo de Ingeniero de Sistemas.

SEGUNDO: Por mi buen desempeño laboral y trayectoria la Dirección de Sanidad de Policía el pasado 1 de diciembre de 2014, me asciende y nombra en el cargo de Profesional de Servicios en el grado 12, mediante la Resolución 720P con alta en propiedad.

TERCERO: Seguidamente y por mi desempeño laboral como de mis evaluaciones anuales fui objeto de un ascenso al grado de Profesional de servicio en grado 13 que se denomina PS-13, donde mejoran las condiciones laborales y económicas por ser un ascenso, mediante la Resolución No. 600 del 15 de diciembre de 2016.

QUINTO: A la fecha cuento con una hoja de vida impecable con siete felicitaciones, tres condecoraciones y ninguna sanción o suspensión con una trayectoria ejemplar en la entidad dedicándole mis mejores años.

SEXTO: En el año 2012, fui diagnosticada con la enfermedad de CANCER de MAMÀ, donde inicié tratamientos que continuo en la actualidad con quimioterapias y con medicamentos de alto costo y tratamientos invasivos que han deteriorado mi salud. (Se anexa Historia Clínica)

SEPTIMO: Que el pasado mes de noviembre de 2021, cumplí 54 años de edad y con cotizaciones a Colpensiones con 1172 semanas cotizadas por lo que no cuento con ningún requisito para acceder a pensión de vejez.

OCTAVO: Que mediante comunicaciones a la Dirección de Sanidad de la Policía Nacional desde agosto de 2021 he venido informando de mi condición de salud y tratamientos por CANCER, como de mi actual condición de prepensionada.

NOVENO: Que con conocimiento de mi situación tanto de salud como de prepensionada la entidad decide desvincularme mediante Resolución 314 del 07 de julio de 2022, el cual me es notificado el día de hoy 01 de agosto de 2022 y en la cual realice la salvedad de mi estado de salud y prepension ya conocidas.

DECIMO: Que con esta decisión la entidad no solo me deja a mi suerte cuando mi salud, tratamientos, mi familia mi derecho al trabajo y mi sustento de mínimo vital se ven vulnerados, así como mis derechos fundamentales contenidos no solo en normas constitucionales si no legales y jurisprudenciales apartándose de lo establecido por la Honorable Corte Constitucional en sentencia SU049 del 2017, desconociendo los fueros de estabilidad laboral.

DECIMO PRIMERO: Ante esta situación no cuento con ningún ingreso para seguir costeando mis tratamientos por CANCER de MAMÀ y tampoco para mi subsistencia ya que mi mínimo vital y móvil se verá afectado y no cuento con los requisitos para acceder a la pensión de vejez por cuanto me faltan semanas cotizadas y me faltan menos de 3 años para cumplir con la edad requerida.

PETICION

Por lo anteriormente expuesto comedidamente solicito al Señor (a) Juez:

PRIMERO: Conceder el amparo Constitucional solicitado en mi favor tutelando los derechos fundamentales a la Estabilidad Laboral Reforzada por condición de Salud y por fuero de prepensionada en conexidad con el derecho al trabajo, al mínimo vital y móvil y la salud en condiciones dignas para continuidad de tratamientos médicos por enfermedad catastrófica.

SEGUNDO: EN CONSECUENCIA -ORDENAR DE MANERA INMEDIATA a MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL- POLICIA NACIONAL- DIRECCION DE SANIDAD DE LA POLICIA NACIONAL- COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, quede suspendida la Resolución 314 del 07 de julio de 2022 y procedan a realizar mi reintegro a un cargo igual o superior al que venía desempeñando sin desmejorar mis condiciones laborales y remuneración.

TERCERO: Al pago de los salarios dejados de percibir y de todas las prestaciones a que haya lugar hasta el día del reintegro por vulnerar los fueros de estabilidad laboral reforzada.

MEDIDA PROVISIONAL

De manera atenta solicito al Señor Juez (a) y en virtud de lo dispuesto en el artículo 7º del Decreto 2591 de 1991, fundamentado además en la urgencia que el caso amerita, le ruego ordenar, como **MEDIDA PROVISIONAL**, con el propósito de evitar un perjuicio irremediable a mis derechos fundamentales **para que suspenda de manera provisional el acto administrativo Resolución No. 314 del 07 de julio de 2022 notificada el 01 de agosto de 2022, mediante el cual me terminan mi vinculación laboral, por cuanto es una violación directa no solo a los fueros de estabilidad laboral reforzada si no por que afectaría mi seguridad social en salud en tanto presento enfermedad denominada CATASTROFICA al ser CANCER y por la necesidad en la continuidad de los tratamientos médicos y los aportes a salud y pensión de los que tiene la obligación la entidad que emite dicho acto administrativo.**

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Constitucionales

Fundamento la presente acción de tutela en los artículos, 1,2,25,13, 29,42, 43,48 como derechos fundamentales de los niños en la educación artículos de la Constitución Política de Colombia

“La mujer y el hombre tienen iguales derechos y oportunidades. La mujer no podrá ser sometida a ninguna clase de discriminación.”

Que la Administración Pública está llamada a cumplir sus responsabilidades y cometidos atendiendo las necesidades del ciudadano con el fin de garantizar la efectividad de sus derechos.

Que en desarrollo de los postulados del Buen Gobierno se requieren instituciones eficientes, transparentes y cercanas al ciudadano.

Que el artículo 83 de la Constitución Política dispone que todas las actuaciones de los particulares y de las autoridades públicas deberán ceñirse a los postulados de la buena fe, la cual se presumirá en todas las gestiones que aquellos adelanten ante éstas.

Que el artículo 84 de la Constitución Política es perentorio en señalar que cuando un derecho o una actividad hayan sido reglamentados de manera general, las autoridades públicas no podrán establecer ni exigir permisos, licencias o requisitos adicionales para su ejercicio.

Que tanto los particulares en el ejercicio de sus derechos o en el cumplimiento de sus deberes, como las autoridades en el desarrollo de sus funciones tienen el deber de obrar bajo los postulados de la buena fe, es decir que **deben sujetarse a los mandatos de honestidad, lealtad y sinceridad.**

Que con la aplicación del **principio de la buena fe** se logra que este se convierta en un instrumento eficaz para lograr que la administración obre con criterio rector de la efectividad del servicio público por encima de las conductas meramente formales que han desnaturalizado su esencia.

Que es necesario que todas las **actuaciones de la administración pública** se basen en la eficiencia, **la equidad**, la eficacia y la economía, con el fin de proteger el patrimonio público, la transparencia y moralidad en todas las operaciones relacionadas con el manejo y utilización de los bienes y recursos públicos, y la eficiencia y eficacia de la administración en el cumplimiento de los fines del Estado.

Que con el objeto de facilitar la actividad de las personas naturales y jurídicas ante las autoridades que cumplen funciones administrativas, contribuir a la eficacia y eficiencia de estas y fortalecer, entre otros, **los principios de buena fe, confianza legítima, transparencia y moralidad, se requiere racionalizar los trámites, procedimientos y regulaciones innecesarios contenidos en normas con fuerza de ley.**

Legales

Este, se rige por los parámetros constitucionales anteriormente mencionados, especialmente, por:

- **Decreto 1083 de 2015** “Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector de Función Pública.”

ARTÍCULO 2.2.5.3.2. Orden para la provisión definitiva de los empleos de carrera.

..(..)..

PARÁGRAFO 2. Cuando la lista de elegibles elaborada como resultado de un proceso de selección esté conformada por un número menor de

aspirantes al de empleos ofertados a proveer, la administración, antes de efectuar los respectivos nombramientos en período de prueba y retirar del servicio a los provisionales, deberá tener en cuenta el siguiente orden de protección generado por:

1. Enfermedad catastrófica o algún tipo de discapacidad.

2. Acreditar la condición de padre o madre cabeza de familia en los términos señalados en las normas vigentes y la jurisprudencia sobre la materia.

3. Ostentar la condición de prepensionados en los términos señalados en las normas vigentes y la jurisprudencia sobre la materia.

4. Tener la condición de empleado amparado con fuero sindical.

Es así que yo cuento con dos calidades por estar en tratamiento por CANCER denominada como enfermedad catastrófica y por ostentar mi condición de prepensionada al tener mas de 54 años y no cuento con las semanas requeridas ya que a la fecha presento 1172 cotizadas, por otra parte es importante conectar que la enfermedad catalogada como **RUINOSA o CATASTROFICA y que ante la normativa vigente se encuentra incluida en dicho grupo como “Todo Tipo de Cáncer” y por ende enfermedad de alto costo según la Resolución 3974 del 2009, como demás normas concordantes y complementarias al caso materia de estudio.**

➤ **LEY 972 DE 2005 DE LAS ENFERMEDADES RUINOSAS O CATASTROFICAS**

Artículo 5º. En desarrollo del artículo anterior, y con el objeto de reducir el costo de los medicamentos, reactivos de diagnóstico y Ley 972 de 2005 – Protección enfermedades catastróficas 4/5 seguimiento y dispositivos médicos de uso en **enfermedades consideradas ruinosas o catastróficas** en particular el VIH/SIDA, la Insuficiencia Renal Crónica y **el Cáncer**, se faculta el Ministerio de la Protección Social para poner en marcha un sistema centralizado de negociación de precios y compras, que permita conseguir para el país y para el SGSSS reducciones sustanciales de los costos de estas patologías y tener un mejor control sobre la calidad y la farmacovigilancia de los productos adquiridos.

➤ **RESOLUCIÓN 3974 DE 2009** Por la cual se adoptan unas determinaciones en relación con la Cuenta de Alto Costo

ARTÍCULO 1o. ENFERMEDADES DE ALTO COSTO. Para los efectos del artículo 1o del Decreto 2699 de 2007, sin perjuicio de lo establecido en la Resolución 2565 de 2007, téngase como enfermedades de alto costo, las siguientes:

a) Cáncer de cérvix

b) Cáncer de mama

c) Cáncer de estómago

d) Cáncer de colon y recto

e) Cáncer de próstata

f) Leucemia linfocítica aguda

g) Leucemia mieloide aguda

h) Linfoma hodgkin

i) Linfoma no hodgkin

j) Epilepsia

k) Artritis reumatoidea

l) Infección por el Virus de Inmunodeficiencia Humana (VIH) y Síndrome de Inmunodeficiencia Adquirida (SIDA).

Jurisprudenciales

Según lo prescribe el artículo 86 de la Constitución Política, la acción de tutela es un mecanismo de defensa judicial para la protección inmediata de los derechos fundamentales, cuando éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública, o de particulares en los casos que señale la

ley. Por ello, se podrá acudir ante los jueces en todo momento y lugar, con el fin de obtener una orden para que aquel respecto de quien se solicita la tutela, actúe o se abstenga de hacerlo.

Sentencia SU049/17

El Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección “B”. Consejero Ponente: Gerardo Arenas Monsalve, en sentencia del 29 de febrero de dos mil dieciséis (2016). Expediente No. 050012333000201200285-01, señaló:

“Así pues, en tratándose de las personas próximas a pensionarse, la protección especial se ha venido concretando por la Corte Constitucional en las siguientes reglas jurisprudenciales⁴ con el fin de asegurar la estabilidad laboral reforzada en los procesos de reestructuración administrativa:

“4. En ese marco, el legislador profirió la ley 790 de 2002 previendo mecanismos especiales de estabilidad para los trabajadores o funcionarios que se verían particularmente afectados en los procesos de reforma institucional, como concreción de los mandatos contenidos en los incisos 3º y 4º del artículo 13 Superior, relativos a la adopción de medidas de protección a favor de grupos vulnerables y personas en condición de debilidad manifiesta, y en las cláusulas constitucionales que consagran una protección reforzada para ciertos grupos sociales, tales como las mujeres (art. 43 CP), los niños (art. 44 C.P.), las personas de la tercera edad (art. 46 C.P), y las personas con discapacidad (art. 47 C.P.). Las medidas contenidas en la ley 790 de 2002⁵ se conocen como retén social.

En la citada Ley, el Congreso de la República estableció, como ámbito de aplicación del retén social “los programas de renovación o reestructuración de la administración pública del orden nacional”; determinó que su finalidad es la de “garantizar la estabilidad laboral y el respeto a la dignidad humana para las personas que de hecho se encuentren en la situación de cabezas de familia⁶, los discapacitados y los **servidores públicos próximos a pensionarse**” (C-795 de 2009), prohibiendo su retiro del servicio; y fijó, como límite temporal de la protección, el vencimiento de las facultades extraordinarias conferidas al presidente mediante la citada ley.

(...)

En torno a la condición de sujeto prepensionado, la Corte delimitó el concepto para efectos de la protección reforzada reconocida por el legislador, en la sentencia C-795 de 2009:

“(i) Definición de prepensionado: (...) tiene la condición de prepensionado para efectos de la protección reforzada reconocida por el legislador a sujetos de especial vulnerabilidad, en el contexto de procesos de renovación de la administración pública, el servidor público próximo a pensionarse al cual le falten tres (3) o menos años para reunir los requisitos de edad y tiempo de servicio o semanas de cotización para obtener el disfrute de la pensión de jubilación o vejez”.

“(ii) El momento a partir del cual se debe contabilizar el parámetro temporal establecido para definir la condición de prepensionado (...) En relación con el (...) momento histórico a partir del cual **se contabilizarían esos tres (3) años previos al cumplimiento de los requisitos para acceder a la pensión de vejez, este debe adecuarse al nuevo contexto normativo generado por la expedición de la Ley 812 de 2003 y el pronunciamiento de la Corte efectuado en la sentencia C-991 de 2004 sobre esta norma.** En ese nuevo marco, la jurisprudencia ha estimado que el término de tres (3) años o menos, debe contabilizarse a partir de la fecha en que se declara la reestructuración de la entidad de la administración pública”

(...)

Bajo tal entendimiento, la Corte Constitucional ha precisado que el fundamento del reconocimiento de la estabilidad laboral reforzada de los “prepensionados” no es un asunto que dependa de un mandato legislativo particular y concreto, sino que tiene raigambre constitucional, es decir, “opera para la satisfacción de los derechos fundamentales de estos grupos poblacionales, que se verían gravemente interferidos por el retiro del empleo público”; así las cosas, sostuvo que la mencionada estabilidad no solo es aplicable en los casos que el retiro del cargo se sustenta en su supresión ante la liquidación de la entidad, o en el marco de los procesos de restructuración de la Administración Pública (retén social), siendo estos casos, apenas una especie de mecanismo, dentro de los múltiples que pueden considerarse para garantizar los derechos fundamentales involucrados por la permanencia en el empleo público de los servidores próximos a pensionarse.

Es por lo anterior que la estabilidad laboral de los prepensionados se convierte en un imperativo constitucional en cada uno de los escenarios en que se materialice alguna de las causales que lleven al retiro del servicio, evento en el cual, será necesario efectuar un ejercicio de ponderación entre los derechos al mínimo vital e igualdad de los pre pensionados y la satisfacción del interés general del buen servicio público, con el fin de no afectar el núcleo esencial de cada uno de los extremos en cuestión.

(...)

*a. La protección especial de estabilidad laboral conferida a quienes están próximos a consolidar el status pensional, **es aplicable tanto a empleados en provisionalidad**, como a empleados de libre nombramiento y remoción y de carrera, respecto de cualquier escenario que materialice una causal objetiva de retiro del servicio.*

De conformidad con lo dispuesto en la normativa y jurisprudencia transcritas, la condición de prepensionado se adquiere y resulta aplicable siempre y cuando el servidor público esté próximo a pensionarse, es decir, le falten tres (3) o menos años para reunir los requisitos de edad y tiempo de servicio o semanas de cotización para obtener el disfrute de la pensión de jubilación o vejez.

En este orden de ideas, de acuerdo con dicha normativa, sin perjuicio de que el servidor público que considere encontrarse en este grupo adjunte los documentos que acreditan la condición que invoca, los jefes de personal o quienes hagan sus veces deben verificar que a los servidores que puedan encontrarse en estas circunstancias en efecto les falten tres (3) años o menos para reunir los requisitos legales para el reconocimiento de la pensión de jubilación o de vejez, y expedir constancia escrita en tal sentido, y el jefe del organismo o entidad podrá verificar la veracidad de los datos suministrados por el destinatario de la protección.

Así mismo, es importante precisar que le corresponde a cada entidad verificar cada caso en particular a efectos de evitar vulnerar los derechos del empleado que está próximo a cumplir los requisitos exigidos para adquirir su pensión de vejez.

JURAMENTO

Bajo la gravedad del juramento me permito manifestarle que por los mismos hechos y derechos no he presentado petición similar ante ninguna autoridad judicial.

PRUEBAS

Para que obren como tales me permito aportar, los siguientes documentos:

1. Copia de Cedula de ciudadanía.
2. Oficio No. GS-2021-319388-MEBOG, donde informo de mi calidad de fuero de estabilidad y situación de salud.
3. Historia Clínica donde consta el tratamiento actual por CANCER de MAMA.
4. Correo reiterando mi situación y calidad.
5. Certificación Laboral.
6. Extracto de Hoja de Vida con las felicitaciones y condecoraciones.
7. Historia Laboral de Colpensiones
8. Notificación y Acto Administrativo mediante el cual me desvinculan Resolución No. 314 del 07 de julio de 2022 donde manifesté inconformidad.
9. Hoja de vida institucional
10. Certificación de los primeros contratos con la entidad.

NOTIFICACIONES

Accionados:

POLICIA NACIONAL- DIRECCION DE SANIDAD POLICIA NACIONAL en la Carrera 59 No. 26-21 CAN Bogotá Teléfono: 5159000 Ext. 9025. Correo: notificaciones.tutelas@policia.gov.co

DIRECCION DE SANIDAD POLICIA NACIONAL en la Calle 44 No. 50-11 CAN Bogotá, teléfono: 3788990 y correo: disan.asjur-tutelas@policia.gov.co

gMINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL en la carrera 54 No. 26-25 CAN teléfono: 6013150111 y correo: usuario@mindefensa.gov.co

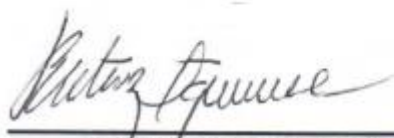
COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, en la carrera 16 No. 96-64 telefono: 6013259700 y correo: notificacionesjudiciales@cnscc.gov.co

Yo recibiré notificaciones en la siguiente dirección: Carrera 5 este No 18-50 Torre 1 Apartamento 101 Teléfono: 3057845903 correo: justicia.laboralsiglo21@gmail.com

ANEXOS

1. Los Documentos que relaciono en el acápite de pruebas.

Del Señor Juez (a) Atentamente,



BEATRIZ EUGENIA AGUIRRE NARANJO
C.C. No. 51916468